



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veinticinco, (25) de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY  
ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY contra COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data, y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Indica el accionante que el 11 de marzo DE MARZO DEL 2022, presentó petición ante la accionada, solicitando que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Así mismo, indica que lo anterior con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Señala que debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer sus derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Que de no poderse solventarse sus peticiones se aplique el principio de favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Solicita el actor, se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad. Adicionalmente se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

Señala el actor, que la entidad accionada conocen la dirección de notificación, domicilio, y cuenta con los sistemas para probar la notificación, poseen personal calificado para poder realizar los reportes de forma legal

## PETICIONES

Señala el actor en el acápite que denomina *objeto de la tutela*, que solicita lo siguiente:

*“Solito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria y/ permanente me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes...”*

## ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se ordenó al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A.,, DATACREDITO EXPERIAN S.A, TRANSUNION S.A.S., , o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

## RESPUESTA DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, las obligaciones identificadas con los No. .05987902 y .09325650, adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como DUDOSO RECAUDO, y no puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Que así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

Señala que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que en sus bases de datos NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

sus datos de identificación, por lo que solicita se deniegue la tutela de la referencia por improcedente.

## **RESPUESTA DE COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el, en el caso concreto donde informa que La obligación No. 1.05987902 correspondiente a la línea celular 3209626521, activa el 03/10/2014, desactivada el 28/12/2016. Presenta un saldo pendiente de \$ 727.53, el cual será ajustado.

La obligación No. 1.09325650 que corresponde al equipo financiado bajo la línea celular 3209626521, bajo las siguientes condiciones: 164824761 REPOSICIÓN voluntaria del usuario Sin costo - Forma de pago Diferido a Cuotas. Valor Equipo: 1378086 Valor SIM: 2000 Iva Equipo: 220494 Iva Sim: 320 Valor Cuota 103356 Cuotas 12.

De acuerdo a la validación se observa que la obligación No. 1.05987902 y No. 1.09325650 se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo como pago voluntario y sin histórico de mora conforme a la respuesta.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, señala que no es posible generar cambio alguno en cuanto a las obligaciones No. 1.05987902 y No. 1.09325650, a nombre del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.348, ante centrales de riesgo crediticio, continuando como PAGO VOLUNTARIO Y SIN HISTÓRICO DE MORA.

De conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional y con lo dispuesto en el ordenamiento, COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por EL TUTELANTE, pues se cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo por las obligaciones No. 1.05987902 y No. 1.09325650.

Señala que el estado del reporte actual es PAGO VOLUNTARIO Y SIN HISTÓRICO DE MORA como se corrobora en imágenes anexas. Adicionalmente, COMCEL S.A. no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por EL TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por la peticiones del aquí accionante el once (11) de marzo de 2022, lo cual se hizo mediante comunicados de fecha cuatro (4) de abril de 2022.

## **CONSIDERACIONES.**

### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.**

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

*El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.*

*El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.*

*El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.*

*Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.*

*Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.*

### **Habeas Data.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

*actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. ¿Vulneran las entidades accionadas, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que actualizó el reporte negativo al actor?*
- 2. ¿Vulnera la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en marzo 11 de 2022, por no darle respuesta de fondo; ¿o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela ha demostrado la accionada haber dado respuesta de fondo a la petición presentada?*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

## TESIS

En cuanto al derecho de petición, se resolverá negando el amparo constitucional pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta a la petición impetrada por el actor en fecha abril 4 de 2022.

En relación al retiro del reporte negativo ante las centrales de información, se concederá su amparo, por cuanto a pesar de que la accionada acredita haber realizado la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo, de la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A., se depende que no se ha generado la actualización del reporte, y además no acreditó haber cumplido con la comunicación previa a dicho reporte como lo exige la Ley de habeas data.

## ARGUMENTACION

### En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que presentó petición ante la entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., en marzo 11 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información; así como la autorización para realizar el reporte ante las centrales de información entre otras cosas, y que la petición no fue contestada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015 Ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 11 de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha marzo 11 de 2022.
- Respuesta de petición de fecha abril 4 de 2022.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

Ahora bien, de la respuesta suministrada por COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., y de las pruebas allegadas, se desprende que se dio respuesta al derecho de petición de fecha marzo 11 de 2022 suministrada al actor, en fecha abril 4 de 2022, de forma clara y de fondo conforme lo solicitado por el actor, así mismo, se le envió la documentación solicitada y soporte del reporte ante las centrales de información.

No aprecia vulnerado el derecho de petición del actor, pues la petición fue contestada de fondo con anterioridad a la presentación de la acción de tutela puesto que la petición fue contestada el abril 4 de 2022 y la acción de tutela interpuesta en abril 5 de 2022, es claro así que no existe amenaza o vulneración del derecho alegado, por cuanto la entidad accionada cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada y que esta fue notificada debidamente al accionante.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración del derecho fundamental a la petición, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

#### **En relación al derecho de habeas data.**

Se queja el accionante de estar reportado ante las centrales de riesgo por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A, sin cumplir con las exigencias de la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, esto es no haberle comunicado que sería reportado con 20 días de antelación al reporte, y no tener autorización para ello.

Al respecto se anota lo siguiente.

Al analizar la respuesta al derecho de petición emitida por la accionada, se observa que se responde sobre éste punto que sí se cuenta con la autorización para realizar el reporte y que sí se hizo la comunicación previa al reporte, allegando copia de los documentos relacionados con los créditos.

Sin embargo se contestó de manera afirmativa a la eliminación del reporte por hacerse unos ajustes, es así como se preguntó por el actor y se respondió por la accionada lo siguiente:

*1. Solicita que se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO, por violación al debido proceso constitucional por indebida notificación a lo cual requiero que se responda con un SI o NO, se concede o niega esta petición.*

*Rta. Si; y ello, por cuanto se genera la validación y le informamos que para la obligación mencionada en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266, Habeas Data y al numeral 1.3.6, literal a y b RESOLUCIÓN 76434-2012, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, le informamos que COMCEL se adapta estrictamente a lo estipulado por la ley, así mismo todos nuestros movimientos siempre son vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, razón*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

*por la cual le informamos que garantizamos el cumplimiento de la norma establecida, al haber emitido la correspondiente notificación previa al reporte, **sin embargo, se valida una inconsistencia en la misma, razón por la cual COMCEL procederá con un ajuste por la totalidad de los valores adeudados en la obligación No. 1.09325650 y 1.05987902 dejando así su obligación completamente al día. Posteriormente a la aplicación de dicho ajuste, se procederá con el retiro de los datos negativos registrados ante las centrales de riesgo.*** (resalta el Juzgado).

En el informe rendido por la accionada manifiesta que de acuerdo a la validación se observa que la obligación No. 1.05987902 y No. 1.09325650 se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo como pago voluntario y sin histórico de mora conforme a la respuesta.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, no es posible generar cambio alguno en cuanto a las obligaciones No. 1.05987902 y No. 1.09325650, a nombre del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.348, ante centrales de riesgo crediticio, continuando como PAGO VOLUNTARIO Y SIN HISTÓRICO DE MORA, conforme pruebas allegadas.

Estima el Despacho que a pesar del informe rendido por la accionada y lo manifestado en la respuesta al derecho de petición, debe procederse al amparo del derecho de habeas data, pues no obstante que la respuesta del derecho de petición tiene fecha del 4 de abril de 2022, cuando **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, rinde su informe, esto es, con posterioridad, el 8 de abril de 2022, señala que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, las obligaciones identificadas con los No. .05987902 y .09325650, adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como DUDOSO RECAUDO y que no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago según la información de la CLARO SOLUCIONES, indicando que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Se desprende entonces, de la respuesta suministrada por EXPERIAN COLOMBIA, que aún se encuentra registrada en la base de datos, la información negativa del actor, luego entonces COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES), no ha materializado lo indicado en la respuesta al derecho de petición, lo que equivale a la vulneración a su derecho fundamental al habeas data, puesto que de la respuesta suministrada por la fuente de información, esta última actualizó la información referente a las obligaciones No. 1.05987902 y No. 1.09325650, a nombre del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.348, ante centrales de riesgo crediticio, continuando como PAGO VOLUNTARIO Y SIN HISTÓRICO DE MORA, y sin embargo cosa distinta se indica por COMCEL S.A .

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

No ha velado COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES), porque se materialice la información suministrada, a pesar de que la misma entidad señaló que realizó ajuste al reporte, por lo que le corresponde verificar ante las entidades que llevan el reporte que efectivamente realicen la actualización, y a éstas últimas les corresponde ejecutar dicha información.

En virtud de lo anterior, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información las obligaciones No. 1.05987902 y No. 1.09325650, a nombre del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de

ciudadanía número 79.541.348, de la forma como señaló la fuente de información en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al habeas data deprecado por el accionante JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY, contra, COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR** a COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A., a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que si a la fecha de este fallo, no se hubiese hecho, procedan a realizar la eliminación del reporte negativo, por las obligaciones No.1.05987902 y No. 1.09325650, a nombre del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.348, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOHN JAIRO ALVAREZ ECHEVERRY

ACCIONADOS : COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 25/042022- CONCEDE HABEAS DATA

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5df85f15e99f8fe76d428f48f49fe62f9a0e79feab156d8b681c6c588e332f**

Documento generado en 25/04/2022 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>